



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2014-00402-00
Demandante	:	Joel Antonio Úsuga Palacio
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 49**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Joel Antonio Úsuga Palacio, Yerlis María Ortega Alarcón, Ana Isomina Palacio Gutiérrez, Ingrid Johana Palacio Gutiérrez, Rosmira Palacio Gutiérrez, Gisela Úsuga Palacio, Fabio Enrique Palacio Gutiérrez, Darly Caicedo Palacio y Alexander Caicedo Palacio presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a efectos de que se le declare responsable por los perjuicios causado con la lesión padecida el 7 de junio de 2013 por el señor Joel Antonio Úsuga Palacio, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (f. 19 a 20 c. principal).

2.2. Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, el señor Joel Antonio Úsuga Palacio fue vinculado al Ejército Nacional como soldado conscripto, a quien le realizaron todos los exámenes de ingreso que salieron normales, siendo apto para prestar el servicio militar.

Relató que, el día 7 de junio de 2013, en desarrollo de la operación de seguridad y defensa No. 162 JALÉD, se detonó un artefacto explosivo en una vivienda que se encontraba a la salida de la vía que conduce a la base, resultando artefacto el señor Joel Antonio Úsuga Palacio, produciéndole un estallido ocular derecho con trauma en la cara.

2.3. Contestación de la demanda.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante escrito radicado el 13 de agosto de 2015, la entidad demandada contestó la

demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que, carecían de sustento jurídico y probatorio.

Resaltó que, de conformidad con las pruebas, se desprendía claramente que lo ocurrido correspondía al hecho de un tercero, sin la intervención de ningún agente del estado que hubiera ayudado o facilitado la concreción del resultado para la configuración de la responsabilidad administrativa.

Manifestó que, el hecho de un tercero se corroborara con el Informativo Administrativo por Lesión No 19 de fecha 26 de junio, en el que mencionó que, “ *el 07 de junio de 2013 en desarrollo de la operación de seguridad y defensa No. 16 JALÉD el cuarto pelotón de la compañía “C” de soldados regulares del Batallón de Infantería No. 46 “VOLTIGEROS” que se encontraba de seguridad la base militar del corregimiento San José, durante el desplazamiento de regreso a la base después de ser relevada, siendo aproximadamente las 14:45 horas, fue objeto de detonación de un artefacto explosivo de alto poder instalado por integrantes de frente 5 de las ONT FARC en una vivienda que se encuentra a la vía que conduce a la base, resultando afectado el señor soldado regular Úsuga PALACION JOE ANTONO identificado con.(...)*”, por lo que, el accidente se ocasionó por el actuar terrorista y desmedido de los grupos insurgentes que delinquían en el sector donde se encontraba el grupo al que pertenecía el soldado.

Por lo tanto, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, declarando probados los fundamentos jurídicos de la defensa. (40-55 c. principal)

2.4.Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 2 de octubre de 2014 (f. 27 c. principal), seguidamente se inadmitió la demanda el 27 de febrero de 2015, posteriormente admitió la demanda el 8 de mayo de 2015 (f33-34 c. principal.)

El 17 de mayo de 2016 se realizó la audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (fl. 66 a 70)

El 22 de septiembre de 2016, se adelantó audiencia de práctica de pruebas, la que fue suspendida ante la falta de totalidad de pruebas. (fl. 83 a 84); el 27 de julio de 2017 (214-216 c. principal) se continuó con audiencia de pruebas en la que se suspendió el proceso hasta el 19 de diciembre del 2017, el 23 de agosto de 2018 (230 principal) se reanudó la audiencia de pruebas en la que se decretó nuevamente la suspensión del proceso durante 4 meses; el 13 de septiembre de 2019 (241-243 principal) se suspendió nuevamente la audiencia de pruebas hasta el 13 de febrero de 2020 en la que finalmente dio por terminada la etapa probatoria (f. 3652 c. principal).

2.5.Alegatos de conclusión.

Parte Demandante

En escrito radicado el 8 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, considerando que los elementos de juicio aportados en el proceso, conllevaban a que se accediera a las pretensiones de la demanda.

Manifestó que, a causa del accidente del que fue víctima el señor Joel Antonio Úsuga Palacio presentaba una incapacidad permanente del 70 por ciento debido a lesiones que fueron calificadas como en combate y por la acción directa del enemigo, incapacidad que afectaba sus actividades no solo personales sino con las personas que lo rodeaban, ocasionándole un perjuicio moral

Indicó que, el daño a la salud se encontraba probado con la junta médica, donde se establecieron los perjuicios de Joel Antonio Úsuga Palacio, como consecuencia de las graves lesiones padecidas, de igual manera, los perjuicios materiales se acreditaron con la Junta Medica Laboral.

Por último, solicitó acoger las pretensiones de la demanda y declarar la responsabilidad administrativa de la demandada (264-269 c. principal)

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

A través de escrito radicado el 24 de febrero de 2020, **la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** afirmó la improcedencia de las pretensiones solicitadas en la demanda.

Manifestó que no era posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conllevaran a determinar la responsabilidad del Estado, en razón a que los perjuicios fueron generados por el hecho de un tercero.

Señaló que, de los hechos de la demanda y de las pruebas obrantes se podía deducir que, la lesión del soldado regular ocurrió como consecuencia de la activación de un artefacto explosivo improvisado de aquellos que acostumbraba ubicar la guerrilla en aras de afectar a las tropas y a la población.

Indicó que, la lesión del soldado regular Joel Antonio Úsuga Palacio, fue producto del hecho de un tercero ajeno al Ejército Nacional, por lo tanto, se rompía el nexo causal entre la entidad demandada y el daño jurídico que padeció el demandante.

Finalmente adujo que, si bien la entidad asumió la atención médica, esto fue en aplicación al principio de solidaridad más no como responsabilidad.

Ministerio Público. No rindió concepto

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la pérdida ocular derecha, glaucoma secundario, hipoacusia y depresión reactiva del señor Joel Antonio Úsuga Palacio, en hechos presuntamente ocurridos el 7 de junio de 2013, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2. Régimen jurídico aplicable

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

-Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado en casos de muerte o lesiones a soldados conscriptos.

Sobre la imputación de la responsabilidad a la Administración ha dicho el Consejo de Estado:

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la ‘superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen’.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las ‘estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas’.

(...)

En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera:

‘(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos ‘títulos de imputación’ para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación’.

Para dilucidar si el daño resulta atribuible a la entidad demandada, es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar se encuentra previsto

en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, precisando las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de “*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones es en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

4. Caso en concreto

La parte actora señaló que, la entidad demandada debía responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, debido a las lesiones sufridas por el señor Joel Antonio Úsuga Palacio, se produjeron cuando el mismo estaba prestando el servicio militar obligatorio. De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

4.1 El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*”².

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”³ (Negrilla fuera del texto)

² Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

³ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor Ricardo Hoyos Duque, 7 de mayo de 1998.

En el caso bajo estudio, la parte actora hizo consistir el daño, en las lesiones padecidas por el soldado Joel Antonio Úsuga Palacio el 7 de junio de 2013 mientras prestaba el servicio militar, respecto de lo que, se encuentra el informe administrativo de los hechos suscrito por las fuerzas militares, de igual manera la Junta de Médica Laboral No. 190823, registrada por la Dirección de Sanidad Ejército, en la que, se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del setenta y cuatro punto sesenta y dos por ciento (74.62%).⁴

El informe administrativo por lesión del 26 de junio de 2013 señaló:

“CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo a lo informado por el señor TE NIÑO VELANDIA JASON LEONARDO Comandante Base Militar San José apartado, municipio san José de apartado Antioquia el día 07 de junio de 2013 en desarrollo de la operación de seguridad u defensa No. 16 “ JALÉD” el cuarto pelotón de la compañía “C” de soldados regulares, del Batallón de Infantería No. 46 “ Voltigeros” que se encontraba ejerciendo control militar en el área urbana del corregimiento de San José durante el desplazamiento de regreso a la base después de ser relevada, siendo aproximadamente las 14:45 horas fue objeto de la detonación de un artefacto explosivo de alto poder, instalado por integrantes del frente 5 de las ONT –FARC en una vivienda que se encuentra a la salida de la vía que conduce a la base, resultando afectado el soldado regular Úsuga PALACIOS JOE ANTONIO identificado con C.C.1038815459, produciéndole las siguientes lesiones de acuerdo epicrisis: estallido ocular derecho con trauma en cara –herida en parpado superior derecho. Mencionado fue evacuado al Hospital Antonio Roldan Betancur Apartado – Antioquia y posteriormente remitido al Hospital Militar de Bogotá⁵.

Así mismo, el acta de Junta de Médica Laboral No. 190823, registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, indicó:

“(…)

SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

SE REALIZA JML EN EL 2013 CAE EN AER PRODUCIENDO ESTALLIDO OCULAR DERECHO TRAUMA EN CARA TRAUMA AUDITIVO HERIDA EN PARPADO SUPERIOR DERECHO POSTERIOR A PÉRDIDA OCULAR AL PRESENTADO PÉRDIDA DE AGUDEZA VISUAL IZQUIERDA.

B. EXÁMEN FÍSICO

PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL ORIENTADO GLOBALMENTE DE AFECTO MODULADO CON LA 120/80 FC 75 FR 18 C/C CONJUNTIVAS NORMOCROMATICAS CUELLO MOVIL SIN ADENOPATIAS ON PROTESIS OCULAR DERECHO AV CON OI 20/40 SC CON CICATRIZ REGIÓN SUBMENTONIA DERECHA DE 1X2 CM. C/P RSCS RITMICOS SIN SOPLOS NI MEGALIAS EXTRMIDADES MOVILES SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD NI SIGNOS DE LESIÓN MENISCAL CON ARCOS DE MOVILIDAD CONSERVADOS COLUMNA SIN ESPASMO PARAVERTEBRAL NI SIGNOS DE RADICULOPATIA SIN SIN DEFICIT MOTOR.

VI. CONCLUSIONES

A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SE PRODUJÓ EL ESTALLIDO DERECHO TRAUMA ACUSTICO VALORADO Y TRATADO POR OFTAMOLOGÍA PEA EE QUE DEJA COMO SECUELA. A) LA PÉRDIDA OCULAR DERECHA. B) GLAUCOMA SECUNDARIO CON AV CC 20/25 DB C) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL DERECHA IZQUIERDA DE 25 DB E) CICATRICES LEVES DE ECONOMIA CORPORAL SIN COMPROMISO FUNCIONAL. 2) DEPRESIÓN REACTIVA VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA ACTUALMENTE ASINTOMATICO. FIN DE LA DESCRIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones ha afectado, calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPCIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO –PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 0094 DE 1989.

⁴ Fol. 253 c. principal

⁵ F. 17 c.principal

*C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL SETENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y DOS POR CIENTO (74.62%)*

*D. Imputabilidad del servicio
LESIÓN 1 OCURRIDO EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO O CONFLICTO INTERNACIONAL LITERAL (C) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No.19/2013 AFECCIÓN -2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN LITERAL (A) (EC) (B) NUMERAL 6-053 INDICE UNO (1) (IC) NÚMERAL 6-034 LITERAL "A" INDICE DOS (2) NUMERAL 6-034 LITERAL (A) INDICE DOS (2) E) NUMERAL 10 004 LITERAL (A) INDICE DOS (2) 2. NUMERAL 3-040 LITERAL (A) INDICE CINCO (5)"*

*E. Fijación de los correspondientes índices
DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47 DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989 LE CORRESPONDE EL NÚMERAL 6-055 INDICE QUINCE (15)
(...)"⁶*

Con lo anterior, se encuentra acreditado que, el señor Joel Antonio Úsuga Palacio resultó lesionado el 7 de junio de 2013, presentando una pérdida ocular derecha, glaucoma secundario, hipoacusia neurosensorial derecha y depresión.

Demostrada la existencia del daño, el Despacho establecerá si el mismo es atribuible a la Administración.

4.2. Imputabilidad

En el informe administrativo se certifica que el 7 de junio de 2013, el señor Joel Antonio Úsuga sufrió un accidente a causa de una detonación explosiva puesta por grupos subversivos, ocasionándole un estallido ocular derecho con trauma en cara, herida en párpado superior derecho de conformidad a la epicrisis.⁷

Se tiene entonces que en principio, las lesiones sufridas por el referido, habrían sido causadas mientras se encontraba expuesto al riesgo propio del servicio militar, en tanto cumplía con este deber constitucional, que contrario a lo afirmado por la entidad demandada no resulta ajeno a la actividad o servicio que causó el daño, por cuanto es producto de las actividades, que son propias del servicio militar obligatorio, y en este caso, el conscripto vio afectada su integridad personal, aspecto sobre el que no tenía la obligación de soportar.

4.3 Sobre las excepciones propuestas por el Ejército Nacional.

4.3.1 Del rompimiento del nexo causal – hecho de un tercero

Conforme lo anterior, el Despacho considera necesario recordar que los eximentes de responsabilidad pueden ser los siguientes eventos: fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

Circunstancias que pueden acontecer por cuanto a pesar de existir un daño antijurídico y un título de imputación, éste no puede atribuirse a la demandada en razón a que se rompe el nexo causal por alguna de esas circunstancias.

Advierte el Despacho que, en el escrito de contestación y alegatos de conclusión, la entidad demandada señaló que el hecho dañoso era atribuible exclusivamente a grupos subversivos, proponiendo la excepción de hecho de un tercero.

⁶fls. 251-254 c. principal

⁷ Fol. 17 c. principal

En relación con el hecho de un tercero en materia de conscriptos, el Consejo de Estado⁸ ha precisado:

“Como se aprecia, en relación con los conscriptos, el principio iura novit curia, reviste una característica especial, toda vez que al juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado, con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados. Además, no debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga el deber de prestar el servicio militar, deber garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública.

Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

*“De ahí que el demandado inicial no pueda exonerarse parcialmente de responsabilidad, a pesar de que exista un tercero también jurídicamente responsable de indemnizar los perjuicios, pues los dos han concurrido a la causación de los mismos, **entendiendo, se insiste, que la anotada concurrencia no significa que físicamente participen los dos, sino que desde el punto de vista de la causalidad adecuada y de la imputabilidad jurídica, tanto el tercero como el demandado sean instrumentos activos y/o jurídicamente llamados a responder por la producción del daño.** Cosa distinta es que el demandado que ha pagado la totalidad de la indemnización judicialmente ordenada se subroga, por virtud de la solidaridad misma, en todos los derechos que la víctima directa tendría contra los demás responsables de la causación del daño. En ese orden de ideas, el demandado podrá o mejor, en su condición de entidad pública gestora de los intereses generales, deberá repetir contra el tercero o terceros que han contribuido a producir el daño. (Negrilla fuera del texto).*

Atendiendo el criterio jurisprudencial anteriormente citado, los argumentos señalados por la entidad demandada, no tienen la vocación de eximir de responsabilidad a la entidad demandada, puesto que el daño causado al señor **JOEL ANTONIO ÚSUGA PALACIO** ocurrió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, producto de una una detonación explosiva puesta por grupos subversivos.

De manera que, las lesiones causadas a **JOEL ANTONIO ÚSUGA PALACIO**, aun cuando en principio fue generado por un tercero, es imputable a la entidad demandada, pues, el Estado contribuyó a la generación del daño, al permitir que se presentara una ruptura del equilibrio de las cargas públicas que debía soportar el señor **JOEL ANTONIO ÚSUGA PALACIO**, como ciudadano obligado a prestar el servicio militar obligatorio, debiendo por ende responder la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por sus lesiones.

Establecida la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por **JOEL ANTONIO ÚSUGA PALACIO**, el Despacho liquidará los perjuicios.

Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado de manera positiva declarándose la responsabilidad de la entidad demandada respecto a las lesiones en la

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 15 de octubre de 2008, C.P.: Enrique Gil Botero. Exp. 18586.

audición que sufrió el joven Joel Antonio Úsuga Palacio con ocasión de las actividades desarrolladas mientras prestaba su servicio militar obligatorio, procediendo el pago de los perjuicios establecidos por la parte actora.

Establecida la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por Joel Antonio Úsuga Palacio, procederá el despacho a efectuar la correspondiente,

5. Liquidación de los perjuicios

5.1. Perjuicio moral

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, el Despacho encuentra como probado el daño moral sufrido por la familia del señor Joel Antonio Úsuga Palacio, en tanto acreditaron sus lazos con los registros civiles de nacimiento, en calidad de padres y hermanos.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado⁹, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, frente a la indemnización por el perjuicio moral deben reconocerse a la víctima directa y a sus familiares en caso de lesiones personales y estableció que para su liquidación se debe valorar la gravedad de la lesión reportada conforme a los siguientes rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Respecto de la señora Yerlys María Ortega Alarcón, no se reconocerán perjuicios morales, toda vez que con el fin de acreditar su calidad de compañera permanente solo se aportó acta de declaración extra proceso¹⁰. Al respecto, se tiene que, las declaraciones extrajuicio carece de ratificación en el proceso, no tienen ninguna eficacia probatoria, ello aunado al hecho de que, en el presente caso, fueron rendidas por los directamente interesados en la prosperidad de las pretensiones formuladas, circunstancia adicional, y no se encuentra soportada dicha calidad bajo algún otro medio de prueba.

Se reconoceran perjuicios morales a los siguientes:

Demandante	Calidad con la que comparece	Registro civil
Joel Antonio Usuga Palacio	Víctima directa	Fl.18
Ana Isomina Palacio Gutiérrez	Madre	Fl.24
Gisela Usuga Palacio	Hermano	Fl.20
Ingrit Johana Palacio	Hermano	Fl.21

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

¹⁰ Fol. 19 c. principal.

Gutiérrez		
Rosmira Palacio Gutiérrez	Hermano	Fl.22
Fabio Enrique Palacio Gutiérrez	Hermano	Fl.23
Darly Caicedo Palacio	Hermano	Fl.24
Alexander Caicedo Palacio	Hermano	Fl.25

Sin embargo, para efectos de tasar los perjuicios solicitados, no se dará valor al porcentaje de disminución de capacidad laboral lo consignado en el Acta de Junta Médico Laboral No. 1111136 del 29 de octubre de 2019, correspondiente al 74.62%, pues se considera prudente señalar que, dicha valoración no recoge todos los ámbitos comportamentales en un entorno ordinario laboral, en la medida que el Decreto 94 de 1989 a diferencia del Decreto 1507 de 2014, se limita únicamente al ámbito de la lesión y no a los demás componentes tanto como sociales y comportamentales que se deben tener en cuenta en la valoración. Esto es así, en la medida que el Decreto 94 de 1989 se instituyó para efectos de reconocer acreencias prestacionales a favor de miembros de la fuerza pública.

Lo anterior aunado a que, al analizar varias decisiones del Consejo de Estado se observa que por la pérdida de un ojo, lesión que sufrió el señor Joel Antonio Usuga Palacio, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral otorgada por los galenos de la Junta Regional de Invalidez, no supera el 50%, al respecto se refieren las siguientes decisiones:

1. *“En el caso concreto, está demostrado que César Mauricio Marín Ramírez sufrió la **pérdida absoluta del ojo izquierdo**, lo que le ocasionó una disminución en su capacidad laboral en un **20,29%** según dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, del 29 de agosto de 2001”¹¹*

2. *“1- PRESENTA ENUCLEACIÓN DEL GLOBO OCULAR DERECHO ALTERNANDO LA ESTÉTICA FACIAL Y LA FUNCIÓN VISUAL DEL MISMO, CON BASE AL EXAMEN MÉDICO LEGAL SE RATIFICA LAS SECUELAS MÉDICO LEGALES LAS CUALES SON: 1- DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL ROSTO POR LA ENUCLEACIÓN DEL GLOBO OCULAR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE. 2- PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA VISIÓN POR LA ENUCLEACIÓN DEL GLOBO OCULAR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE”.*

9. *El 29 de enero de 2001, la Junta de Calificación de Invalidez Regional Barranquilla le determinó al actor una pérdida de la capacidad laboral del **32.7%**, previa valoración de oftalmología y ecografía ocular (fls. 17-20 c. ppal.).”¹²*

3. *“Se encuentra en el expediente el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander respecto del señor Albeiro Camacho Delgadillo, del cual se concluyó que se trata de un paciente que presenta **“ENUCLEACION OJO IZQUIERDO”** que le generó una pérdida de capacidad laboral de **33.62%**”¹³*

4. *“En el “informe técnico médico legal de lesiones no fatales” rendido el 9 de noviembre de 2006, el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses – Seccional Santander determinó como secuelas de la lesión sufrida por el menor Ezequiel Pinto González una “... deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente, **perturbación funcional de órgano de carácter permanente**”. Aunado a lo anterior, en acta del 19 de julio de 2007, la Junta de Calificación de Invalidez de Santander le dictaminó al menor Pinto González una pérdida de la capacidad laboral del **32,65%**. Lo que permite concluir que es evidente el daño*

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2013. Radicación No.: 66001-23-31-000-1998-00181-01(24985).

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo. Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2015. Radicación No.: 08001-23-31-000-2005-02634-01(35632).

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., 14 de julio de 2016. Radicación No.: 68001-23-31-000-2001-01141-01 (37680)

*padecido por el menor Ezequiel Pinto González debido a la lesión en su ojo izquierdo.*¹⁴

5. “Que la lesión sufrida por el señor Omar Antonio Calderón Cardona conllevó una incapacidad médico legal definitiva de 35 días y como secuelas médico legales “deformidad física que afecta el rostro” y “**perturbación funcional del órgano de la visión**”, ambas de carácter permanente, lo que aparece acreditado con los dos reconocimientos médico legales realizados al afectado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 17 de mayo de 2005 y el 22 de septiembre de 2005, respectivamente.

*Que la lesión en comento le produjo al señor Calderón Cardona una incapacidad permanente parcial del 32,35%, según la calificación de pérdida de capacidad laboral elaborada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.*¹⁵

6. “19. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Barranquilla Atl, calificó la lesión de mi poderdante en base (sic) a las historias clínicas y los conceptos de fecha 6 de octubre del año 2003 y concepto de 15 de noviembre del año 2003, conceptos del Doctor Carlos Abdala retinólogo del ISS, determinando la Junta regional una incapacidad permanente parcial del 36.07%, **pérdida de la visión en el ojo derecho**. Dictamen de fecha 6 de febrero del año 2004 con fecha de estructuración de la lesión 15 de noviembre de 2003.”¹⁶

En ese orden de ideas, al no acreditarse la pérdida de la capacidad laboral del señor Joel Antonio Úsuga Palacio, por las lesiones de pérdida ocular derecha. glaucoma secundario, hipoacusia neurosensorial derecha y depresión, bajo el Decreto 1507 de 2014, considera este Despacho que de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del CPACA, la condena debe ordenarse en abstracto, con el fin de que en trámite incidental, que deberá promover el interesado, se aporte la correspondiente valoración que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez para su respectiva valoración, con fundamento en los documentos que reposan en el expediente y con base a ella, se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor Joel Antonio Úsuga Palacio, bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014 y a partir de la misma se proceda a tasar el monto de los perjuicios morales sufridos por el citado soldado regular, bajo los parámetros y niveles establecidos en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1999-00326 (31172), en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite, como resultado de una regla de tres.

Es preciso indicar que, en sentencia de tutela el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez de 27 de Junio de 2019 número: 11001-03-15-000-2018-02795-01 Actor: Julián Andrés Flórez Jiménez Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, precisó lo siguiente frente al tema en particular

“(…) [A] pesar de que la autoridad judicial encontró acreditado que la lesión abdominal del [actor] se causó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, la cual le generó una disminución de capacidad laboral del 23%, se abstuvo de ordenar la reparación integral del daño antijurídico, con lo cual impidió la efectividad de la justicia material. La decisión adoptada por el Tribunal obedeció a que en su criterio el Acta de la Junta Médica Laboral no daba cuenta de la pérdida de capacidad laboral en el ámbito civil, es decir, por fuera de la actividad militar (…). [E]s indiscutible que no puede equipararse la valoración de la capacidad psicofísica que realiza la Junta Médica Laboral Militar o de Policía a uno de los miembros de la Fuerza Pública, a la que realiza la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, puesto que los primeros requieren de especiales aptitudes físicas para prestar el servicio, ello, en consideración a la naturaleza propia de sus labores. Interpretar la norma de manera distinta, implica dar por sentado que basta con tener las mismas condiciones físicas de cualquier persona para ser incorporado y permanecer en el servicio de

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2016. Radicación No.: 68001-23-31-000-1999-02283-01(37994)

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2016. Radicación No.: 17001-23-31-000-2005-02099-01(38309)

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Bogotá, D. C. 13 de diciembre de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02260-02(39244)

la Fuerza Pública. Dichas estas consideraciones, no queda duda que el Acta de la Junta Médica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, determinó la pérdida de capacidad laboral del [actor] en relación con su vida como militar. No así con ocasión de su vida en el ámbito ordinario

Es así que, en los términos de la decisión transcrita y en el caso bajo estudio, para el Despacho no resulta suficiente para el reconocimiento de los perjuicios solicitados, la valoración realizada por la Junta Médico Laboral en tanto considera que, debe aplicársele los parámetros del Decreto 1507 de 2014.

Así las cosas, considera este Despacho que de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del CPACA, la condena debe ordenarse en abstracto, con el fin de que en trámite incidental, que deberá promover el interesado, se aporte la correspondiente valoración que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez para su respectiva valoración, con fundamento en los documentos que reposan en el expediente y con base a ella, se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor Joel Antonio Úsuga Palacio bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014 y a partir de la misma se proceda a tasar el monto de los perjuicios morales sufridos por el citado soldado campesino, a sus padres y hermanos, bajo los parámetros y niveles establecidos en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1999-00326 (31172), en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite, como resultado de una regla de tres, en la que se determine a cuantos salarios equivale el porcentaje reconocido por la Junta Regional, teniendo en cuenta el tope máximo de salarios del rango en que estaría inmerso conforme a la tabla del Consejo de Estado.

Esto último, conforme a lo expresado en decisión de la Sección Tercera Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A, el 19 de septiembre de 2019 al interior del expediente No. 11001333603620160015401, en el que, al resolver un recurso de apelación contra el reconocimiento de perjuicios morales de manera proporcional, indicó:

“32. Así, esta sala insiste en que la cuantificación del perjuicio moral, debe realizarse por el juez de manera proporcional al daño sufrido, y también debe tener en cuenta las circunstancias particulares del origen de la lesión, así como sus consecuencias, de acuerdo con el material probatorio.

(...) 35. En virtud de lo anterior, al sala coincide con la decisión del a quo, que reconoció una indemnización por este perjuicio a favor de la víctima directa y, para cada uno de sus padres (quienes se ubican en el nivel 1 de la tabla fijada por el Consejo de Estado), equivale a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el 10% de disminución de la capacidad laboral que el señor Becerra Lozano Presentó; y 5 salarios para cada uno de sus hermanos, dado que se ubican en el nivel 2 de la referida tabla.

36. Así, dado que los demandantes no acreditaron un perjuicio mayor al reconocido en primera instancia, la sala confirmará la decisión de a quo en este sentido”

5.2.3. Lucro Cesante Consolidado

El demandante **Joel Antonio Úsuga Palacio** solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales – lucro cesante como víctima directa en la modalidad de lucro cesante en los períodos debido o consolidado y futuro.

Debe precisar el Despacho que, si bien no se demostró la actividad económica que desarrollaba el señor **Joel Antonio Úsuga Palacio** para la fecha de los hechos, lo cierto es que, si puede decirse que era una persona económicamente productiva y, como consecuencia de las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, se vio afectado en su integridad personal con ocasión de las secuelas que puede establecer la valoración médico laboral, de la cual no se conoce en este momento en qué medida afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida, en tanto no se podrá desempeñar en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de ingresar

a prestar el servicio militar, lo anterior toda vez que, no se ha corroborado tal situación en los términos del Decreto 1507 de 2014.

Lo anterior, en tanto no se acreditó la pérdida de la capacidad laboral del señor **Joel Antonio Úsuga Palacio** por las lesiones de pérdida ocular derecha. glaucoma secundario, hipoacusia neurosensorial derecha y depresión en los términos del Decreto 1507 de 2014, razón por la que, considera este Despacho que de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del CPACA, la condena debe ordenarse en abstracto, con el objeto de que en trámite incidental, que deberá promover el interesado, se aporte el acta que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez para su respectiva valoración, con fundamento en los documentos que reposan en el expediente y con base a ella, se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor **Joel Antonio Úsuga Palacio** bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014 y a partir de la misma se tase el monto de los perjuicios materiales sufridos por el soldado.

Para el cálculo de la indemnización, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la presente sentencia más un 25% por concepto de prestaciones sociales, toda vez que, no se encuentra demostrado que el señor **Joel Antonio Úsuga Palacio**, percibiera una suma superior a esta antes de entrar a prestar el servicio militar obligatorio, por cuanto se presume que una persona en edad económicamente productiva percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y se liquidará sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

SMLMV + 25% y de la suma que resulte se tomará el porcentaje que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor **Joel Antonio Úsuga Palacio** que arroje el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación se efectuará a partir de la fecha en que sea notificado de la Junta Regional de Invalidez el señor **Joel Antonio Úsuga Palacio**, en tanto no se probó dentro del proceso que, el actor desde la terminación de la prestación del servicio militar se hubiese desempeñado en actividades laborales o que por causa de la lesión padecida no las hubiere podido ejercer en óptimas condiciones y se haya disminuido el ingreso laboral que hubiese podido percibir.

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de notificación de la Junta Regional de Invalidez hasta la fecha de la providencia que liquide el incidente; y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la referida providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas establecidas por el Consejo de Estado:

Indemnización debida:

$$Rc = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Indemnización futura:

$$Rf = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, para el caso concreto y con el fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que la sentencia se profirió en la presente audiencia; en

consecuencia, se fijan como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

Condenar en costas a la parte demandada, por Secretaría se realizará la correspondiente liquidación.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios morales y materiales de los cuales fue objeto la parte actora con ocasión de las afecciones en su cara que sufrió **JOEL ANTONIO ÚSUGA PALACIO**, mientras prestó el servicio militar obligatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar en abstracto a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, a pagar a los demandantes **JOEL ANTONIO ÚSUGA PALACIO** (víctima directa), **ANA ISOMINA PALACIO GUTIÉRREZ**, (madre del lesionado) **INGRIT JOHANA PALACIO GUTIÉRREZ**, **ROSMIRA PALACIO GUTIÉRREZ**, **GISELA ÚSUGA PALACIO**, **FABIO ENRIQUE PALACIO GUTIÉRREZ**, **DARLY CAICEDO PALACIO Y ALEXANDER CAICEDO PALACIO**, (hermanos del lesionado), los **perjuicios morales** reconocidos en la presente sentencia, los cuales deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, mediante trámite incidental en el que se tasen los perjuicios reconocidos a favor de los demandantes, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, y aportando la prueba idónea que establezca la pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014 y en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite como resultado de una regla de tres, en la que se determine a cuantos salarios equivale el porcentaje reconocido por la Junta Regional, teniendo en cuenta el tope máximo de salarios del rango en que estaría inmerso conforme a la tabla del Consejo de Estado.

TERCERO: Condenar en abstracto a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, a pagar al demandante **JOEL ANTONIO ÚSUGA PALACIO**, los **perjuicios materiales** reconocidos en la presente sentencia, los cuales deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, mediante trámite incidental en el que se tasen los perjuicios reconocidos a favor del demandante, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, y aportando la prueba idónea que establezca la pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda, reconocidas en el presente fallo.

SEXTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOVENO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f3e36bc00eb7a2164b61ea7e2400a7900b030f429f695502890ee2aedf5a26

Documento generado en 29/09/2021 04:34:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>